



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AF-0019-2023

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de julio de 2023

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66400-31-89-001- 2022-00044-01
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTES:	LUZ MARINA Y OTROS
CAUSANTE:	ÉDGAR DE JESÚS ORTIZ LÓPEZ
TEMA:	LEGITIMACIÓN HEREDERO

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de WALTER ANTONIO ORTIZ DUARTE, contra el proveído de fecha 26 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Luz Marina Quiroz, Gustavo Adolfo, Ortiz Quiroz, Edar Darío Ortiz Quiroz, Carlos Mario Ortiz Quiroz, Adaljiza Ortiz Duarte, Carlos Alberto Ortiz García, John Edgar Ortiz García, Luisa Fernanda Ortiz Ríos, Juan David Ortiz Ríos y Natalia Ortiz Ríos, aduciendo la calidad de cónyuge e hijos del causante EDGAR DE JESÚS ORTIZ LÓPEZ solicitaron apertura de la sucesión intestada.

El Juzgado mediante auto del 06 de mayo de 2022, además de declarar abierta la sucesión, reconoció como herederos a los peticionarios, requirió entre otras personas, a “WALTER DE JESÚS ORTIZ DUARTE” para que manifestaran la aceptación o repudio de la herencia y ordenó la citación de las indeterminadas. (Fol. 04, 01PrimeraInstancia, 01PrimeraInstancia, expediente digital).

El citado, compareció por ante apoderado judicial para aceptar la herencia con beneficio de inventario y mediante el auto confutado, el despacho negó su reconocimiento como heredero, *El documento aportado no acredita la calidad hijo del causante ORTIZ LÓPEZ, pues no tiene la nota de reconocimiento.* (Fol. 09, ídem).

2. Decisión recurrida y apelada por su abogado, insistiendo en su aceptación, dice, *si bien es cierto que para lograr un reconocimiento paterno como lo establece la ley 45 de 1936 modificado por la ley 75 de 1968 y que el presunto heredero demuestre tal calidad legalmente se necesita la firma del padre*, para el caso, el causante EDGAR DE JESÚS ORTIZ LÓPEZ, *nunca gozó de un nivel avanzado de estudios, no sabía firmar así como lo manifestaron las autoridades y notaria del municipio de Dabeiba, es por esto que realizaban los actos registrales con los testigos*. Siendo entonces, plenamente legal el registro civil aportado y la ausencia de firma, a consecuencia de no saber firmar no quiere decir que no sea hijo legítimo. (Fol. 10, *ídem*).

3. Previo traslado, el juez no repuso y concedió la alzada ante esta sede, que cumplidos los trámites de ley pasa a resolverse, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 7, artículo 491, CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quienes se consideran afectados.

2. Precede a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, precisar, que si bien tanto en auto del 6 de mayo de 2022, que declaró la apertura del proceso sucesorio, como el que hoy se recurre, se hizo mención al señor “WALTER DE JESÚS ORTIZ DUARTE”, no así a WALTER ANTONIO ORTIZ DUARTE, la comparecencia de este último por intermedio de apoderado, como la documental aportada con la demanda, dejan claro, se incurrió por parte de la *a quo* en una imprecisión en el segundo nombre del citado; así, en aras de no incurrir en exceso ritual manifiesto y en pro de economía procesal, se continúa con el presente trámite, previa claridad en cuanto a que el heredero citado responde es al nombre de WALTER ANTONIO ORTIZ DUARTE.

3. Ahora, el problema jurídico a solucionar se centra en establecer si el documento arrimado por WALTER ANTONIO ORTIZ DUARTE, acredita su calidad de heredero del causante EDGAR DE JESÚS ORTIZ LÓPEZ o si, por el contrario, el mismo no brinda tal certeza, como lo adujo la jueza de primera instancia.

4. En el proceso de sucesión el juez sólo está llamado a reconocer como herederos a quienes al momento de presentarse a pedir su apertura, o después de abierta, demuestren que tienen vocación de tales, mediante la prueba idónea para ello, que en principio, es el registro civil que acredite que quien actúa se halla en uno

de los órdenes hereditarios de que tratan los artículos 1045 a 1047 y 1051 del C. Civil, modificados por los artículos 4 a 6 y 8 de la Ley 29 de 1982.

El Estado Civil, como lo es el nacimiento, es un atributo de la persona humana, definido en el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 como *“una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*.

Por su parte, el parentesco, se entiende como ese vínculo de familia existente entre las personas, el cual puede ser natural, por adopción, por afinidad o civil, y tratándose del parentesco por consanguinidad, puede ser legítimo o extramatrimonial.

Este último, se refiere a aquel que se concibe y nace de una pareja que no ha contraído nunca matrimonio. En este caso, el parentesco de paternidad nace del hecho de que el padre haya reconocido voluntaria o forzosamente al hijo, de acuerdo con las formalidades dispuestas por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, reformatorio del 2° de la Ley 45 de 1936, es decir, cuando el acta de registro de nacimiento lo firma quien reconoce al hijo, por escritura pública, por testamento o por declaración judicial. La prueba de este parentesco también es ese registro con la aludida firma, o con la respectiva nota marginal.

En ese orden y si bien como lo ha prohiado la Corte Constitucional – criterio auxiliar-, *“(..) el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.”* Lo cierto es que, quien se presenta en una sucesión pidiendo su reconocimiento como heredero, aduciendo tener la calidad de hijo del causante, deberá acreditarlo, presentando copia auténtica del registro civil de nacimiento en la que conste ese hecho, conforme lo exija la ley para cada caso.

5. Al descender a nuestro asunto encontramos que, para acreditar el parentesco de WALTER ANTONIO ORTIZ DUARTE, como heredero de EDGAR DE JESÚS ORTIZ LÓPEZ -causante- de cuya sucesión se trata, se adosó registro civil de nacimiento, en el que la *a quo*, no encontró reflejado, los supuestos consignados en las normas citadas, como presupuesto sine qua non para que opere el reconocimiento, no siendo suficiente la indicación en el registro del nombre del padre.

De conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Decreto ley 1260 de 1970, toda inscripción deberá expresar:

1. La naturaleza del hecho, acto o decisión judicial o administrativa que se registra.

- 2. El lugar y la fecha en que se hace la inscripción.
- 3. El nombre completo de los comparecientes, su identidad y el documento antecedente con que ella se estableció.
- 4. La firma de los comparecientes y la del funcionario registral.

Ahora, previo al análisis de los argumentos motivo de alzada, se observa del registro civil del nacimiento de WALTER ANTONIO ORTIZ DUARTE, objeto de controversia, se hizo presente “Edgar de J. Ortiz”, que no fue plenamente identificado, dejando la observación de que compareció “indocumentado”, igual hecho se presenta de quien se señala en el ítem como padre, no se reporta documento de identidad.

92

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO

WALTER ANTONIO ORTIZ DUARTE.

En la República de Colombia. Departamento de Antioquia.

Municipio de Dabeiba - Corregimiento de ENCALICHADA, a 25

del mes de Febrero de mil novecientos setenta y dos.

se presentó Edgar de J. Ortiz identificado con (Indocumentado).

domiciliado en Vereda "Plano-grande" de localidad y declaró:

Se sabe que la identidad se define como el conjunto de características o particularidades que hacen que una persona sea solo igual a ella misma, diferenciándola por lo tanto de las demás.

En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en Sentencia T-522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. (...).”

La misma Corporación, en sentencia T-042 de 2008, señaló:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

(...)

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos”.

Es claro que de quien se pretende adelantar el trámite sucesorio es de EDGAR DE JESÚS ORTIZ LÓPEZ y de acuerdo a su registro civil de defunción aportado, se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.461.817, identidad numérica que no es posible extraer del registro civil de nacimiento de WALTER ANTONIO ORTIZ DUARTE, pues se muestra totalmente ausente respecto de quien se afirma es el progenitor, esto es el señor “Edgar de J. Ortíz”.

Así entonces, se impide determinar la plena identidad entre el causante y la persona de quien se dice ostenta la paternidad del presunto heredero, lo que imposibilita sin lugar a dudas continuar con cualquier otro análisis que conlleve a hablar de su reconocimiento como tal, en el presente trámite sucesorio.

6. En consecuencia, sin más elucubraciones, se confirmará el auto venido en apelación, por las razones aquí expuestas. No habrá condena en costas, por no haberse causado (art. 365 CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de julio de 2022, venido en apelación, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

21-07-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85c978c46e0f3c99818eedcf87f8e3f16ed8e5f6562af151e3e2238e31ec8e6**

Documento generado en 19/07/2023 09:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>